



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

-SALA DE DECISIÓN 001-

SENTENCIA No. 081

Popayán, mayo veintiuno de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ
Referencia: 19001-23-33-001-2020-00323-00
Actor: Margoth Mellizo Luna.
Accionado: Presidencia de la República.
Acción: Tutela – Primera Instancia

OBJETO

Margoth Mellizo Luna, en nombre propio y como representante legal de CDA VARIANTE SUR SAS -POPAYAN, instauró tutela contra de Presidencia de la República, según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en orden a que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libre competencia y protección constitucional a no establecer monopolios.

I. ANTECEDENTES.

1-. HECHOS.

Como fundamentos fácticos manifestó que el Gobierno Nacional de Colombia, representado por el Presidente de la República emitió el Decreto No. 417, por el cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológico en todo el territorio nacional, conforme a las alertas de la Organización Mundial de Salud y Protección Social por el Virus Covid-19, y que ello ha servido de base para promulgar un conjunto de decretos legislativos que intervienen casi todas las áreas de la sociedad, y que esas medidas son desarrolladas para que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el crecimiento.

Que el Ministerio de Transporte mediante Decreto 482 del 26 de marzo de 2020, dictó medidas para la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura dentro del estado de emergencia, que amplíen tanto que

se trata de un servicio público esencial y que, además, “*el servicio público de transporte y su infraestructura, son esenciales para la movilidad de quienes se encuentran exceptuados de la medida preventiva obligatoria*”, por lo que en el Decreto 569 de 15 de abril de 2020, Capítulo 4º, autorizó, durante el aislamiento preventivo obligatorio y previa aprobación del Centro de Logística y transporte, la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular, de la mano con las condiciones de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social, pero con ello terminó vulnerando el principio de igualdad y trabajo, pues, se permitió el funcionamiento de talleres pero no de los centros de diagnóstico automotor.

Que, sin embargo, los decretos con fuerza de ley deben ajustarse al ordenamiento jurídico y, por tanto, no pueden impedir el funcionamiento de los centros de diagnóstico automotor, ya que si bien hay restricciones en todo el país, existe una gran cantidad de flujo vehicular, y el efecto que lograrían es que cualquier vehículo pueda transitar sin importar su estado e idoneidad, con desmedro del derecho al trabajo e igualdad de las empresas respectivas y de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que se trata de mediana empresa generadora de puestos de trabajo en la ciudad de Popayán, como muchas otras a lo largo y ancho del país, pero que está al borde de la quiebra por un trato desigual que es violatorio del derecho al trabajo.

Que atendiendo esta situación, la Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor, ASO-CDA, en representación de este sector empresarial, solicitó a la Presidencia de la República el establecimiento de medidas que puedan apoyar al empresariado para sobrellevar las crisis, evitar la quiebra del sector y proteger a los trabajadores y sus familias, y reclamó lo siguiente:

1. *Exención de los pagos relativos a la seguridad social y los parafiscales.*
2. *Flexibilización en los plazos para los pagos relacionados con los impuestos del orden nacional y local (de manera especial el impuesto predial y el impuesto de renta, por cuanto la DIAN en su nuevo calendario tributario, solo amplió el plazo para la presentación y pago del impuesto de renta en SIETE (7 días), y así mismo el pago de los servicios públicos.*
3. *Acceso a los cupos de las líneas de crédito de Bancoldex para atender las diferentes obligaciones ya mencionadas.*

4. *Que la banca congele la generación de intereses en relación con los préstamos actuales de las empresas por el tiempo que dure la emergencia económica, social y ecológica.*
5. *Que el Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial, una vez se supere el confinamiento obligatorio, establezcan un plan de acción para reducir el nivel de evasión de la obligación de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes, actualmente en el 56%, como una de las tantas medidas de seguridad vial para combatir esa otra pandemia en Colombia de los fallecidos por los altos índices de accidentalidad.*
6. *Que se suspenda la habilitación de nuevos Centros de Diagnóstico Automotor durante el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica y seis meses más, atendiendo la sobreoferta existente del servicio de la Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes prestado en la actualidad por los 542 CDA's ya mencionados los cuales están en capacidad de revisar 32 millones de vehículos, cuando solo se revisan 6 millones de los 12,4 millones de vehículos que legalmente están obligados a la revisión en el país. De esta forma, los CDA's existentes podrán tener un nivel de prestación de servicios que les permita atender en mejores condiciones las obligaciones que tienen y enfrentar la situación generada por la crisis.*

Que la última petición le afectaría patrimonialmente, ya que actualmente se encuentra desarrollando un proyecto en Popayán.

2.-Con base en lo anterior, reclamó las siguientes PRETENSIONES:

“Se niegue rotundamente dentro de las 48 horas siguientes al fallo, y por medios públicos, las pretensiones de la Asociación ASO-CDA ya que vulnera o amenaza por la acción o la omisión mis derechos y donde abiertamente me vería afectado patrimonialmente y que ocasionaría daños y perjuicios.

Se incorpore o incluya a los Centros de Diagnóstico Automotor, dentro de las 48 horas siguientes al fallo constitucional, en el Artículo 8 correspondiente al capítulo 4 (operación de transporte) del Decreto 569 de 15 de Abril de 2020, emitido por el señor Presidente de la República, para que se diga: (...) se permitirá la operación de establecimientos prestadores de servicios de mantenimiento vehicular y Centros de Diagnóstico Automotor, (...).

Que esta inclusión de los Centros de Diagnóstico Automotor se refleje en todos los actos administrativos con fuerza de ley que expida el señor Presidente de la República con la firma de todos los ministros.

Que este texto por garantizar el derecho al trabajo y combatir la desigualdad, se mantenga hasta tanto H. Corte Constitucional, examina la constitucionalidad de los decretos proferidos en el marco del Estado de Excepción”.

3-. TRAMITE DE TUTELA.

Admitida la demanda, se ordenó dar traslado a la entidad accionada para que ejerciera el derecho de defensa, e igualmente se vinculó al Ministerio de Transporte y a la Asociación Nacional de Centros de Diagnóstico Automotor, ASO-CDA.

4-.CONTESTACION DE LA TUTELA.

La Presidencia de la República manifestó:

Que en primera medida el escrito de tutela es idéntico a otros textos que se han presentado en otras ciudades, lo que indica que ante la pluralidad de acciones con similar propósito, puede llevar a fallos contradictorios sobre un mismo tema, lo que evidencia un eventual abuso de derecho ante la inexistencia de elementos de juicio que confirmen la eventual vulneración de derechos fundamentales, ya que en lo solicitado está partiendo de un imaginario o un hecho a futuro que pueda vulnerar derechos fundamentales sin tener en cuenta que la acción de tutela lo que busca proteger son derechos que ya están siendo menoscabados.

Que en la tutela, al parecer, lo que se solicita es que se modifique o incorpore a los centros de diagnósticoautomotor al Decreto 569 y que no se tenga en cuenta la solicitud realizada por el Presidente de la Asociación de CDA, luego de ordenarse el cierre total de todos los centros en el país.

Que el Presidente de la República no ostenta la representación legal de CDA ni posee la competencia para modificar e incorporar disposiciones emitidas a raíz de la declaratoria de Estado de Emergencia, porque las medidas adoptadas sobre la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura estarían representadas por el Ministerio de Transporte.

Y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 115 de la Constitución Política y en el 59 del C.P.A.C.A, el Gobierno Nacional cuenta con apoyo logístico administrativo donde puede delegar funciones a fin de tener tareas concretas sobre un área específica y, en todo caso, no se tomó en cuenta que los decretos expedidos tienen un trámite de control específico ante la

Corte Constitucional donde se estudia la posible vulneración de derechos fundamentales.

II. CONSIDERACIONES

5-. COMPETENCIA.

De conformidad con los Decreto Ley 2591 de 1991, es competencia del Tribunal Administrativo de Popayán, decidir el presente asunto en primera instancia.

6-. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Según lo establece el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata de una acción que contemplan particularidades esenciales como:

- a. Está instituida para la protección de derechos fundamentales.
- b. Subsidiariedad, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable.
- c. Inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Sin embargo, se recuerda que la existencia de otro medio judicial no deviene obligatoriamente en la improcedencia de la intervención del juez de tutela, pues, debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional ha señalado dos circunstancias especiales que la hacen procedente, a saber: que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial,

resulta procedente la acción de tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.-IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

La acción de tutela como mecanismo fundamental, está caracterizada por ser informal de protección efectiva e inmediata judicial de derechos fundamentales, caracterizada por ostentar un carácter residual o subsidiario y por tanto excepcional, esto hace referencia a que como parte del supuesto de que un Estado Social de Derecho como el que nos rige exige procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental tal y como ha sido desarrollada de manera constitucional en el artículo 86 Constitucional.

Ahora bien tal y como lo señala el artículo anterior la acción de tutela solo podrá ser utilizada como mecanismo de amparo constitucional cuando se presenten situaciones concretas una de ellas es que esta será procedente cuando resulten amenazados o vulnerados derechos fundamentales, por tal razón cuando se emplee este mecanismo sobre las acciones u omisiones inexistentes por parte de la autoridad o entidad resulten hipotéticas y que no se hayan concretado resultan inocuas tal y como ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional:

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea

procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

8-. LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *"en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso"*, la misma, en principio, no se predica del funcionario que comparece o es citado al proceso, sino de la entidad accionada, quien finalmente será la llamada a responder por la vulneración del derecho fundamental, en caso de que haya lugar a ello.

Debe tenerse en cuenta que la acción de tutela está orientada, entre otros principios, por los de informalidad y efectividad del derecho, de manera que se debe dar primacía al derecho sustancial y tener presentes las exigencias procedimentales para el uso de la acción de tutela, su trámite o su resolución, fuera de las simples condiciones plasmadas en la Constitución y en la ley, sin perjuicio de que se vulneren las garantías procesales de quien es el demandado en el proceso tal y como ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional:

"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento

judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción”.

Por lo anterior y desarrollando la normativa constitucional de la acción de tutela como el Decreto 2591 de 1991, la identificación del demandado se convierte en una exigencia fundamental, para que con ello no se provoque la violación de los derechos fundamentales del demandado.

9-. DERECHOS FUNDAMENALES DE PERSONAS JURÍDICAS.

La Corte Constitucional ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales y, por tanto, están legitimadas para formular acciones de tutela. Esa línea jurisprudencial se remonta a la sentencia T-411 de 1992, donde indicó que aquellas, como ficciones jurídicas, poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) La indirecta, que se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii) Y la directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas.

10. CASO EN CONCRETO

Margot Mellizo Luna interpuso tutela contra el Presidente de la República con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, libre competencia y protección constitucional a no establecer monopolios y que, en razón a ello, se incorporen los centros de diagnóstico automotor en el Decreto 569 de 15 de abril de 2020 y, además, que no se tenga en cuenta la solicitud realizada por el Director de CDA “*numeral 6. Que se suspenda la habilitación de nuevos Centros de Diagnóstico Automotor durante el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*”.

Son dos los propósitos de la tutela: el primero, que se incorpore los centros de diagnóstico automotor en el Decreto 569 de 15 de abril de 2020, debido

a que se les ha desconocido el derecho al trabajo, la libre competencia económica y la igualdad, pues, no se ha permitido funcionar y, en cambio, sí se autorizó laborar a los talleres y, el segundo, que no se tenga en cuenta la solicitud realizada por el Director de CDA al Presidente de la República en el sentido que se “*suspenda la habilitación de nuevos Centros de Diagnóstico Automotor durante el Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica*”, ya que la empresa accionante se vería económicamente afectada.

10.1. Respecto del primer punto el Presidente de la República no estaría legitimado, ya que los decretos 482 y 569 mencionados fueron expedidos por el Ministerio de Transporte. Sin embargo, como este fue vinculado al proceso y la entidad accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad y libre competencia, que por su naturaleza le son atribuibles, es del caso analizar el fondo del asunto.

10.1.1. Pese a que la declaratoria del Estado de Emergencia está sujeta al control de la Corte Constitucional conforme al artículo 214-6- de la Constitución Política, y que los decretos 482 y 569 del 26 de marzo y 15 de abril de 2020, en orden, expedidos por el Ministerio de Transporte en desarrollo del Estado de Emergencia, son pasibles del control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado de acuerdo al artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; ello no impide que la Sala, en el caso concreto, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados por los actores, adopte las medidas correspondientes para que cese dicha vulneración o amenaza.

10.1.2. La Corte Constitucional en sentencia C-015 de 2014, determinó en tres etapas el juicio integrado de igualdad: la primera, orientada a establecer el criterio de comparación: patrón de igualdad o *tertium comparationis*, o, precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se equiparan sujetos de la misma naturaleza; la segunda, dirigida a definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales, y, la tercera, encauzada a averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución¹.

¹Cfr. Sentencias C-093 y C-673 de 2001 y C-862 de 2008.

El test de igualdad, que se aplica en el juicio integrado de igualdad, busca analizar tres objetos: el primero, el fin pretendido por la medida, el segundo, el medio empleado y, el tercero, la relación entre el medio y el fin. Según la intensidad, puede tener tres grados: estricto, intermedio y leve. Para determinar cuál es la intensidad adecuada a un caso *sub judice*, dicha Corte ha fijado una regla y varios criterios², así:

La regla es la de que al ejercer el control de constitucionalidad se debe aplicar un test leve, que es el ordinario y que se limita a establecer la legitimidad del fin y del medio, donde este debe ser pertinente para lograr aquel, es decir, que ambos estén constitucionalmente autorizados y que primero se pueda alcanzar mediante el segundo. Esta regla se formula a partir del principio democrático, en el que se funda el ejercicio de las competencias del legislador, y de la “*presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas*”. El test leve busca evitar decisiones arbitrarias y caprichosas del legislador, es decir, decisiones que no tengan un mínimo de racionalidad.

El test leve ha sido aplicado por la Corte en casos en que se estudian materias económicas, tributarias o de política internacional, o en los en que está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional, o en los que se trata de analizar una normatividad anterior a la vigencia de la Carta de 1991, derogada pero que surte efectos en el presente, o cuando, a partir del contexto normativo del precepto demandado, no se aprecie *prima facie* una amenaza para el derecho en cuestión.

Para aplicar un test estricto, que es la primera y más significativa excepción a la regla, la Corte ha considerado que es menester que esté de por medio una clasificación sospechosa, como las previstas, de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación, en el artículo 13 de la Constitución; o que la medida recaiga en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, que pertenezcan a grupos marginados o discriminados o a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o a minorías insulares y discretas; que la diferenciación afecte de manera grave, *prima facie*, el goce de un derecho constitucional fundamental; o que se constituya un privilegio.

²Cfr. Sentencia C-093 de 2001

El test estricto, es el más exigente, busca establecer que si el fin es legítimo, importante e imperioso, y si el medio es legítimo, adecuado y necesario, es decir, que no pueda ser remplazado por otro menos lesivo. Pero incluye un cuarto objeto de análisis: si los beneficios de adoptar la medida exceden claramente las restricciones impuestas sobre otros principios y valores constitucionales.

Y, finalmente, entre el leve y el estricto está el test intermedio, que se aplica cuando se puede afectar el goce de un derecho no fundamental o cuando hay un indicio de arbitrariedad que puede afectar la libre competencia. Con él se busca establecer que el fin sea legítimo e importante, sea porque promueve intereses públicos valorados por la Constitución o por la magnitud del problema que el legislador busca resolver, y que el medio sea adecuado y efectivamente conducente para alcanzar dicho fin.

10.1.3. La actora evidencia la desigualdad en el trato diferencial dado a los centros de diagnóstico, dentro de los que se ubica, con respecto de los talleres, ya que a estos se les autorizó funcionar durante la Estado de Emergencia mientras que a aquellos se les prohibió cumplir con su objeto social. Sin embargo, no estableció criterio concreto alguno que permita la equiparación fáctica entre los sujetos de la comparación, ni la Sala los advierte porque mientras unos se orientan al mantenimiento de automotores, los otros cumplen las previstas en el artículo 53 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por el 111 del Decreto Ley 2106 de 2019, señala que: *“la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes se realizará en centros de diagnóstico automotor, legalmente constituidos y registrados ante el RUNT, que posean las condiciones mínimas que determinen los reglamentos emitidos por el Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y de desarrollo sostenible, en el marco de sus competencias”*.

De esta manera, entonces, los talleres no pueden certificar idoneidad de los vehículos para circular por el territorio nacional, ni los centros de diagnóstico automotor pueden dar mantenimiento alguno a tales bienes. De modo que fácticamente no se pueden equiparar y el trato diferencial en este nivel de especificidad no desconoce el derecho a la igualdad, según lo dicho.

11.1.4. Pero desde un punto de vista más general o abstracto, todas las personas jurídicas tienen derecho a desarrollar su objeto social, el cual se

traduce en la libertad de empresa que incluye, además, que se den las condiciones jurídicas y fácticas para que puedan hacerlo y ello remite a que las normas no pueden establecer tratos discriminatorios que, de hacerlo, sean razonables a partir del test mencionado. Este nivel remite a otro más general que es el de la igualdad ante la ley de todas las personas, naturales y jurídicas, y todos los demás sujetos de derecho³.

Desde este punto de vista abstracto sí aparece un trato jurídico distinto entre los centros de diagnóstico automotor y otros sujetos de derecho en la medida que a los primeros no se les ha permitido funcionar mientras que un sector de los segundos sí pueden operar. Sin embargo, debe precisarse que esa limitación se extendió a muchas actividades ligadas al sector automotriz y transporte público como privado, en virtud de la pandemia del Covid-19.

En efecto, en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se indicó que el 7 de enero de 2020, la *“Organización Mundial de la Salud, identificó el nuevo coronavirus - COVID-19 y declaró este brote como emergencia de salud pública de importancia internacional”* y que el *“6 de marzo de 2020 el Ministerio de Salud y de la Protección Social dio a conocer el primer caso de brote de enfermedad por coronavirus - COVID-19 en el territorio nacional”* y que, por ello, se declaró, por 30 días calendario, el *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, para *“limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden...”*, entre los fines más destacados.

Entre los considerandos que se tuvieron en cuenta, se afirmó que la Organización Mundial de la Salud — OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el COVID-19, esencialmente por la velocidad de su propagación; que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020, y adoptó medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

En desarrollo del Estado de Emergencia, el Ministerio de Transporte expidió los decretos aludidos 482 y 569 como medidas derivadas de las

³Véase el artículo 53 del Código General del Proceso, donde, además de las personas naturales y jurídicas, se relacionan otros sujetos de derechos.

restricciones a la movilidad y del aislamiento preventivo obligatorio, pero manteniendo el abastecimiento de los bienes y servicios esenciales.

Por tanto, las limitaciones que se impusieron, entre otras, a los centros de diagnóstico automotor constituyen medidas necesarias orientadas a un fin constitucionalmente importante y, las certificaciones de idoneidad de los vehículos se consideraron temporalmente como servicios no esenciales y, en todo caso, esa calificación no fue desvirtuada razonablemente. De allí que el trato distinto y las limitaciones a la libertad de empresa estén debidamente justificadas y que, por tanto, no se evidencie vulneración a derecho fundamental alguno de las actoras, máxime cuando tampoco se advierte que estas o alguna de las persona naturales a ellas asociadas se encuentren dentro de las categorías sospechosas previstas, de manera no taxativa a modo de prohibiciones de discriminación, en el artículo 13 de la Constitución; ni la medida recae en personas que estén en condiciones de debilidad manifiesta, que pertenezcan a grupos marginados o discriminados, a sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones, a minorías insulares y discretas; que la diferenciación tampoco afecta de manera grave, *prima facie*, el goce de un derecho constitucional fundamental, ni constituye un privilegio.

11.1.5. En conclusión por este aspecto no se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

11.2. Finalmente la pretensión de no tener en cuenta una carta que el presidente de la Asociación de CDA envió al Presidente de la República, es ajena a la tutela, pues, no advierte la Sala que esa misiva vulnere o amenace vulnerar derechos fundamentales de los accionantes, ya que todas las personas pueden presentar peticiones respetuosas ante las autoridades según el artículo 23 de la Carta y la Ley 1755 de 2015, y más bien lo que se evidencia de tal pedimento es una serie de conjeturas y una forma de presión normativa que es extraña a dicho instrumento constitucional.

12. Se negará la tutela reclamada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cauca administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Radicación: 19001-23-33-001-2020-00323-00
Demandante: Margoth Mellizo Luna.
Demandado: Presidencia de la República.
Acción: Tutela – Primera Instancia.

Tribunal Administrativo del Cauca

FALLA:

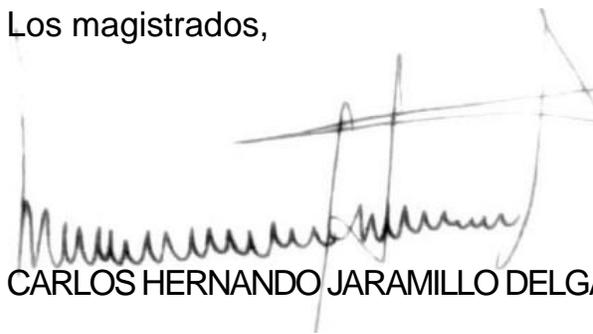
PRIMERO: NEGAR la tutela de acuerdo con los argumentos consiguandos en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente providencia, remítase, en cuanto fuere posible, a la Honorable Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

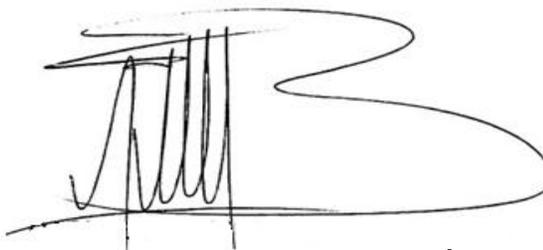
Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ